CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, ha correspondido por reparto en segunda instancia (8 de marzo de 2024), el presente proceso con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de oficio de la parte demandante ante la negativa del juzgado de primera instancia de fijarle sus honorarios.

En la fecha, 11 de marzo de 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-40-03-005-2022-00377-02
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 210-2024

Acomete el juzgado, en primer lugar, a determinar la procedencia del remedio vertical formulado por el apoderado Mateo Álvarez Mejía frente a la decisión de primera instancia de no fijarle sus honorarios como abogado designado de oficio, dentro del proceso de verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovió José Hernando Loaiza Valencia en contra de Hernando García Henao y demás personas indeterminadas.

Sea lo primero indicar que, el recurso de alzada es taxativo, es decir, que la apelación se torna procedente única y exclusivamente para los autos (en primera instancia) que el legislador haya determinado de forma concreta y específica.

1. *La petición negada.* Solicitó el abogado de la parte actora, quien actuó bajo el beneficio de amparo de pobreza determinado en favor del demandante, se le fijaran sus honorarios por la gestión realizada, la cual, fundamentó en lo establecido en el art. 155 CGP que determina su remuneración en un 20% del provecho económico obtenido cuando el proceso es declarativo; y, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de usucapión entró al patrimonio del actor, este obtuvo un provecho económico, ya que podía disponer de este libremente.

2. *La decisión confutada.* El juzgado de primer nivel negó la petición, en el entendido no puede presumirse la capacidad económica del demandante en tanto que el derecho adquirido a través de la adjudicación del inmueble no se traduce en un provecho económico propiamente dicho, por lo que, efectuar una interpretación de la norma como lo hizo el recurrente, implicaría que el amparado deba ceder el 20% del bien ahora de su propiedad y el cual dentro de la demanda adujo como de su propia habitación, o en su defecto, asumir el equivalente de su valor para el pago de los honorarios del profesional nombrado de oficio, lo cual derrumba la presunción de incapacidad económica con la que le fuera reconocido tal beneficio al accionante.

3. *Las razones para conceder la apelación*. Sostuvo la primera instancia que su decisión era objeto de alzada al encausarse la misma en lo previsto en el numeral 5° del art. 321 CGP.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho la inadmisibilidad del recurso de apelación, dada la improcedencia del mismo, por lo que pasa a exponerse.

1. La fundamentación del juzgado de primer nivel para conceder el remedio vertical se erigió en que es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve.

2. A voces del art. 127 CGP, solamente se tramitan como incidentes los asuntos expresamente señalados en la Ley y, los demás, se deben resolver de plano.

A su turno, el art. 155 del Estatuto Ritual determina que los honorarios del abogado de oficio se regularán de plano.

3. De la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos legales, se puede concluir claramente que: i) la petición de fijar honorarios al abogado de oficio no se resuelve por incidente; ii) el juez de conocimiento del proceso donde actuó el apoderado de oficio debe resolver sobre la regulación de sus honorarios de plano, es decir, mediante auto motivado que determine las razones por las cuales se regulan o no.

4. Como la solicitud de regular los honorarios del abogado de pobre no se resuelve a través de un trámite incidental, pues véase que no requiere de decreto y práctica de pruebas, tampoco de traslado a quien se supone debe pagarlos, mal puede considerarse que, el auto que niega dicha petición o que los fija, sea uno de aquellos susceptibles del recurso de apelación, toda vez que, no está resolviendo un escenario incidental, ya que, no existe dicho trámite para tal petición; y, mucho menos, puede llegarse a considerar que está rechazando de plano un incidente, pues se itera, este no existe para aquella solicitud.

5. En ese orden de ideas, el recurso de apelación formulado por el apoderado de oficio se torna en improcedente y, en consecuencia, inadmisible, por lo que así será declarado y se ordenará la devolución de la actuación ante la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado por el abogado Mateo Álvarez Mejía frente a la decisión de primera instancia de no fijarle sus honorarios como abogado de oficio dentro del proceso de verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovió José Hernando Loaiza Valencia en contra de Hernando García Henao y demás personas indeterminadas, de acuerdo a lo dicho con anterioridad.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el art. 326 CGP.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la primera instancia y cancélense las anotaciones en los sistemas de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406463a5e007004ce8313ebce8d546e34bf863eda60a78d226d8dfd04243b9b5**
Documento generado en 13/03/2024 06:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica